

II

FORMULARIOS DIPLOMATICOS PARA LA REPOBLACION VALENCIANA

Es frecuente encontrar en los formularios, reales o notariales, documentos que tuvieron validez, empleados como arquetipos de aquellos que les son similares, lo que nos suministra una doble fuente de información: diplomática e histórica, y, con frecuencia, su inclusión nos permite datar estas normas documentales.

Pero, inversamente, ocurre también a veces que en un registro o colección documental aparecen algunos formularios destinados a marcar la pauta al escriba de los primeros. Esto es lo que sucede en el registro número 6 del Archivo de la Corona de Aragón, correspondiente a la cancillería de Jaime I, el cual, juntamente con el que le precede y el siguiente, está dedicado a los repartos de tierras que dicho monarca hizo en las tierras valencianas a quienes le ayudaron a conquistarlas y a otros muchos. Son los registros conocidos vulgarmente como el «*Libre del Repartiment*» de Valencia.

El volumen consta de 98 hojas de papel tamaño folio, cuyo contenido atañe a todo el Reino valenciano; más un duerno tamaño cuarto dedicado al «repartiment» de Gandía (folios 99 a 101 escritos). Originariamente serían independientes y más tarde se procedió a su reunión, debido, quizás, a la similitud temática.

En conjunto, el códice no guarda regularidad en el número de líneas o asientos existentes en cada hoja, pues depende de la amplitud del asunto tratado en cada una de ellas; su foliación, en números romanos, es de fecha reciente.

Dentro de este conjunto, la inserción de los formularios se hace en el folio 85 r. y v., parte relativa al reparto de las tierras de Játiva; y en el folio 99 inicio del que corresponde a Gandía; es el cuadernillo añadido al que antes aludíamos.

El folio 85, en su parte anterior, comprende cuatro documentos tipo, y, en el reverso, tres. En el folio 99r. sólo hay uno, encabezando los distintos asientos de casas y tierras; si bien, como es frecuente en estos casos, no se trata de documentos completos —salvo una excepción—, sino únicamente de la reseña del texto y, en algunos casos, el esbozo o desarrollo completo de la cláusula cronológica.

Respecto a las abreviaturas empleadas, no aparecen los etcéte-

ras tan típicos, alusivos al resto documental embebido, sino en un caso ¹, que acaba la exposición del texto con la fórmula «*etcetera que secuntur*». Los nombres propios de persona o lugar suelen ir sustituidos por *talis* o *tale*, y la única fórmula que aparece muy abreviada corresponde al formulario de Gandía, estando simplemente indicada por siglas; es la siguiente: «.. cum intro(*itibus*) et e(*xitibus*), a(*quis*) et f(*ontibus*) u(*niversis*) a c(*elo*)...» ².

En dos casos está desarrollada la data ³; en dos más, solamente iniciada con mención tópica ⁴; en otro, a la fecha siguen las suscripciones ⁵, y, tan sólo, en una ocasión se incluye un documento que tuvo vigencia, como así lo indica la cancelación notarial ⁶, inexistente en el resto, dándose éste completo en todas sus partes, con dirección nominal y disposición concreta. Le falta la intitulación como es normal en las escrituras de registros.

Los ejemplos aparecidos son varios y representan a la mayor parte de los instrumentos que necesitaban ser expedidos, de acuerdo con el carácter de la documentación que acompañan; y si bien se echa a faltar algún ejemplo concerniente a donación de villas o establecimientos de hornos, pudiera darse el caso de que a ambos se aplicara, con variantes, los ejemplos aducidos.

A continuación expondremos los diferentes documentos tipo, analizando su caracteriología interna, que es como sigue:

— Documento tipo número 1: *Donación de casas*.

Carece de protocolo inicial y de escatocolo, presentando únicamente el texto desarrollado, aunque sustituidos los nombres, unas veces —caso de la dirección—, por el pronombre, *tibi et tuis*, y otras por *tale*.

El desarrollo del texto es el siguiente:

Introducido el verbo dispositivo *damus* por la fórmula «per nos et nostros», al igual que ocurrirá en el resto de los casos, se expresa la voluntad del monarca de conceder «casas en Játiva», haciendo alusión a la ubicación urbana y de vecindad.

Como cláusulas que concretan la disposición, aparece una relativa a la transmisión plena de dominio, para que puedan hacer su voluntad «*exceptis militibus et sanctis et viris religiosis*»; concluyendo con el juramento por parte del beneficiario de la concesión, por Dios y los Evangelios, de residir en este lugar durante diez años con residencia personal, y la posibilidad de vender desde esa fecha en un año sin ninguna retención.

-
1. Cfr. documento número 5 del apéndice
 2. Cfr. documento número 8 del apéndice.
 3. Cfr. documentos número 6 y 8 del apéndice
 4. Cfr. documentos número 2 y 7 del apéndice
 5. Cfr. documento número 8 del apéndice
 6. Cfr. documento número 6 del apéndice.

— Documento tipo número 2: *Heredamiento de casas y viñas a censo*.

Sigue la sustitución de la dirección por los pronombres personales en dativo y las demás referencias personales por *tale*.

La disposición y cláusulas finales adoptan las partes siguientes: «... *damus ... domos et tot iovatas et media vinearum in termino Xative, . . assignate ... per divisores*». Se alude aquí a los partidores nombrados por el monarca para efectuar la división y entrega de las tierras.

A las cláusulas anteriores de transmisión e impedimento, acompaña en el caso presente la consignación del tributo a pagar por la tenencia de la tierra, aunque no de la casa, que es igual a diez sueldos por yugada.

No obliga, sin embargo, en caso de venta —lo que no podrá efectuar antes de diez años—, al pago de la fadiga, luísmo ni derecho enfitéutico, así como tampoco está sujeto a los tributos de cuesta y cena. Corroborando lo anterior, el rey reconoce la donación si no lo heredara en cualquier otro lugar del Reino de Valencia.

Por último, el beneficiario debe jurar, por Dios y los cuatro Evangelios, que residirá personalmente en Játiva, y, pasado el plazo de diez años antes estipulado, podrá vender y enajenar sus bienes sin ninguna retención por parte del monarca.

Del escatocolo sólo aparece el inicio de la data: «*Datum Xative*».

— Documento tipo número 3: *Establecimiento de molino a cambio de la mitad de las ganancias*.

El comienzo es igual a los anteriores, al que sigue la disposición: «. *damus et stabilimus . casale molendinorum in Xativa*». La transmisión del bien se hace en este caso, dejando a salvo los derechos reales de dominio, fadiga y luísmo, y exceptuando del disfrute del mismo a «*militibus, sanctis et personis religiosis*».

No lleva escatocolo.

— Documento tipo número 4: *Permiso de venta de tierras y casas*.

Aquí se emplea *tali* para designar, no sólo a las personas, sino a cualquier topónimo que pudiera aparecer además de Játiva, donde se heredara al nuevo poblador. Iniciado el formulario directamente por los verbos dispositivos, «*damus et concedimus*», concede el oportuno permiso para vender las posesiones con las mismas condiciones en que disfruta éstas.

En este caso, el aparato final es más complejo, constando de la cláusula prohibitiva acostumbrada, referente al disfrute de las manos muertas; de una derogativa, que anula la anterior condición de residir diez años, antes de poder vender; más una reservativa,

que deja a salvo el derecho real a percibir los diez sueldos debidos por yugada, «*salvis ... nobis et nostris . . X solidis pro iovate .*». Sin escatocolo.

— Documento tipo número 5: *Concesión de carta puebla*.

Es el documento que emplea con más asiduidad la partícula *talis* para sustituir a los nombres propios, tanto de lugar como de persona.

En cuanto a la disposición introducida por los verbos «*damus et concedimus*», puntualiza con toda clase de pormenores sus límites y situación. El resto del texto presenta un articulado que deberá ser cumplido por parte del personaje al que se le hace entrega de la alquería. Se trata de las disposiciones siguientes:

1.^a Reparto de casas a los pobladores, según el valor personal de cada uno.

2.^a Entrega de cuatro yugadas de tierra y viñas a los ocho mejores y más nobles de entre los que le acompañen.

3.^a Concesión al resto de tan sólo una yugada.

4.^a La situación de las tierras será a repartir entre el secano y el regadío, a partes iguales.

5.^a El disfrute de las casas será franco, mientras las tierras tributarán diez sueldos por yugada, independientemente de que estén situadas en secano o regadío.

Por último, una serie de cláusulas finales cierran el texto. Una reservativa limita el disfrute de hornos y molinos únicamente al monarca. No falta la prohibitiva que ha sido común a todos los formularios propuestos, «*exceptis militibus et sanctis*»; ni tampoco la condicional, que no deja vender hasta pasados los diez años de permanencia.

El resto del escatocolo queda omitido por la fórmula «*etc. que secuntur*».

— Documento tipo número 6: *Concesión de obradores a censo*.

Es el único caso de utilización de documento verdadero como modelo. Está dirigido a P. Borau y se le establece o entregan dos obradores en Játiva, en la calle de Alatarz, a cambio de cuatro mazmudinas jucifias a pagar el 1 de enero.

En las cláusulas finales se reafirma la entrega con mención de la prohibición de costumbre y añadiendo una cláusula reservativa a favor del monarca, «*salvo... censu, dominio, fadiga et laudimio*».

El documento acaba con la fecha de expedición, que tiene lugar en Valencia, a 26 de marzo de 1249.

— Documento tipo número 7: *Donación de casas y tierras*.

Se compone de una breve disposición, «*Damus et concedimus...*

domos et iovatas in Xativa...», en la que se expresa la cláusula prohibitiva. Por su parte, el beneficiario debe jurar por Dios y los Evangelios, que no venderá antes de los diez años ninguno de estos bienes.

Del escatocolo únicamente se insinúa la fecha, «*Datum Valentie*».

— Documento tipo número 8: *Donación de casas y tierras*.

Recordemos que este texto va separado de los anteriores y se incluye en el repartimiento de Gandía. Como aquéllos, sin embargo, carece de protocolo inicial, pero tienen, en cambio, fórmulas más desarrolladas en el texto, a pesar de no conceder más que algo similar a lo visto para el apartado anterior: «*damus .. domos in Candia et III iovatas in Beniaton...*».

El resto es igualmente análogo al documento número siete, a excepción de la fórmula de juramento que aquí falta. Por el contrario, su escatocolo parece extraído de un documento con vigencia, estando compuesto por la fecha y las suscripciones de cinco testigos.

La fecha expresa el año por el sistema de la Encarnación, utilizando el modo romano para el cómputo de los días. Está expedido en Valencia.

* * *

Hasta ahora hemos examinado cuántos y cómo eran los formularios propuestos para la expedición de los documentos definitivos que se podían derivar del reparto de tierras en el reino valenciano.

Es de sobra conocida la importancia que los formularios tienen respecto al conocimiento, crítica e interpretación de los diplomas, pero, además de reseñar su catálogo, es necesario, aún más, hacer su estudio crítico en la medida de lo posible.

Giry⁷, que acostumbra a señalar cómo el formulario es al diploma lo que la fuente primitiva es al texto que de ella deriva, indica igualmente los puntos sobre los que se debe aplicar la crítica en cualquier formulario, y que podríamos resumir en los apartados siguientes:

- a) Autor.
- b) Fecha.
- c) Lugar.
- d) Circunstancias de su composición.
- e) Génesis e influencia.

A pesar de que la puntualización de todos estos extremos es lo más útil e ideal, frecuentemente resulta imposible responder a

⁷ Cfr. GIRY, *Manuel de Diplomatique* (París, 1894), pp 479 y ss

este cuestionario en todas las colecciones de fórmulas que la Edad Media nos ha legado. En nuestro caso, no obstante, intentaremos resolver, lo más completamente posible, todas estas incógnitas.

A) AUTOR

Los autores son los propios escribas de la cancillería aragonesa de Jaime I, quienes redactan o, al menos, anotan los modelos documentales, que luego les servirían para expedir, en forma definitiva, las donaciones que quedaban asentadas en sus libros.

No todas las escrituras parecen redactadas por la misma mano, aunque no se puede descartar completamente su identidad, ya que en algunos casos las posibles diferencias pueden deberse al trazado cuidadoso o, por el contrario, a una mayor cursividad de la escritura.

En líneas generales se podría hablar de un mismo autor para los textos 1, 2 y 3; otro común, para el 6 y 7; pudiendo deberse a una tercera mano el 4, y a otra, el 5. Muy semejante a la escritura del 4 es la del 8, sólo que con mayor módulo. Sin embargo, el escriba del 5 podría ser también alguno de los anteriores, pero con trazado cursivo.

Los puntos de mayor similitud se dan en la forma de empleo del signo especial *us* (9), colocado, según los casos, dentro o fuera de la caja; y en esta segunda ocasión, al final o sobre la palabra. Es también destacable la forma de trazar el signo general de abreviación, dirigido unas veces hacia arriba y descendiendo otras. Los documentos 4 y 8 presentan la *m* y *n* distintas al resto, con el último trazo reentrante y casi horizontal (); mientras el 6 y 7 se singularizan por una *s* no empleada en el resto (f); la *x*, con caído recto (), y un mismo tipo de *g* (g) igualmente diferente a las anteriores.

B) FECHA

Es usual que estos formularios no lleven fecha, puesto que ésta es cláusula variable en cada documento al cambiar continuamente el día de expedición. Sin embargo, pese a esta norma general, el hecho de que haya un documento que fue expedido y que uno de los formularios lleve completo el escatocolo, y coincidiendo ambos en una misma fecha (1249), nos hace pensar que ésta debió ser la que correspondía a la inserción de estas fórmulas.

La data de las donaciones que siguen a los formularios la reafirman. Una mayor concreción de la misma trataremos en el apartado siguiente.

C) LUGAR

La indicación del lugar o fecha tónica suele ser el complemento del elemento crónico. En tres ocasiones esta fecha tónica es Valencia; son los tres últimos documentos; el segundo, en cambio, anota Játiva, mientras el resto no lleva ninguna indicación.

Si tenemos en cuenta que Jaime I pasó el primer trimestre del año 1249 entre Játiva y Valencia, más continuamente en esta segunda ciudad, podríamos señalar, como la más idónea, esta fecha para la redacción de los formularios, pudiéndose hacer respectivamente en las propias ciudades que citan, es decir, durante la estancia del monarca en las mismas.

D) CIRCUNSTANCIAS DE COMPOSICIÓN

Las circunstancias que pudieron motivar la inclusión de este formulario en un lugar impropio, creemos que pueden explicarse con el análisis de las diferentes cláusulas que integran sus dispositivos.

Estas parecen creadas ex profeso para la expedición de documentos de donación, tenencia y explotación de tierras de conquista; y su reseña al comienzo de los cuadernos en que se hacían los asentamientos de nuevos colonos tendría como fin que los notarios o escribas supieran a qué atenerse, llegado el momento de efectuar la redacción definitiva que diera lugar a la toma de posesión por parte del beneficiario.

Son, por una parte, la necesidad de fijar una repoblación; de ahí que siempre se estipule la obligación del nuevo propietario de residir personalmente en el lugar durante diez años, y la prohibición de venta antes de transcurrido este plazo. Condiciones que éste debía jurar al tomar posesión de sus bienes.

Por otra parte, están los beneficios que el rey espera obtener de sus nuevos dominios; beneficios que mejoren su economía personal. Ello le hace añadir las cláusulas que salvaguarden sus derechos —luísmo, fadiga y derecho enfiteútico—, el disfrute de sus regalías —«exceptis furnis et molendinis»—, o, caso de entregar éstas, la recepción de parte de sus ganancias; y también la percepción de los tributos.

Para lograr esto último añade la cláusula prohibitiva de que nobles y clérigos puedan detentar estas donaciones, y ello obedece a una doble causa: la exención de tributación de que disfrutaban ambas clases sociales que repercute en la no percepción por parte del monarca, y una mayor carga para el resto de la masa pobladora, lo que parecía no estar de acuerdo con la idea que el conquistador tenía en la mente. Cuándo y cómo aparecen estas disposiciones, lo analizaremos más adelante.

Así, pues, resumiendo podríamos decir que las circunstancias próximas de la aparición o confección del formulario podría ser la reciente conquista de Játiva y la no tan reciente de Gandía, que dejaban paso a su posterior reparto; mientras las circunstancias remotas consistirían en los sistemas de explotación o dominio que el monarca tenía reservados para estas tierras de conquista.

E) GÉNESIS E INFLUENCIA

En muchas ocasiones la existencia de unos formularios no implica que luego se siguieran éstos, pues podían tener una aplicación únicamente teórica o educativa. Pero, generalmente, esto suele darse más en el caso de glosarios formulísticos y no de inserciones en otros textos; estos últimos parecen tener una mayor aplicación práctica, y creemos que es lo que ocurre con las fórmulas aquí tratadas.

Hemos determinado que su redacción debió hacerse en el primer trimestre del año 1249 y que las circunstancias que las hicieron surgir fueron las especiales condiciones que Jaime I quiso imponer a los repobladores de Játiva y Gandía. Pero estas condiciones de repoblación pudieron ser comunes a todo el Reino de Valencia —aquí las vemos restringidas a las localidades mencionadas—, o bien a otros terrenos reconquistados cuyas repoblaciones debieran hacerse todavía. Sin ir más lejos, unos años antes a la conquista del territorio valenciano se produjo la de las islas Baleares.

Así, pues, los puntos fundamentales que deseáramos aclarar sobre la existencia, finalidad e influencia de nuestras fórmulas son los posibles precedentes, el momento real en que surgen y la aplicación práctica que tuvieron.

Sobre los precedentes, consultados los documentos de la cancellería real, hallamos una clara intencionalidad en el empleo de algunas de estas fórmulas. Así, por ejemplo, la cláusula prohibitiva a nobles y clérigos, de que caiga en sus manos el disfrute de bienes realengos, aparece con cierta asiduidad en las donaciones anteriormente concedidas en tierras de Mallorca, quizá porque el monarca tampoco quería perder bazas allí o sobrecargar con impuestos a los nuevos pobladores, y la encontramos en diversas donaciones de tierras, casas o alquerías⁸.

No aparece, en cambio, en numerosos instrumentos de donación referentes a Valencia⁹ —aunque algunos sí lo llevan—, pero

8 Cfr. HUICI, A., y CABANES, M.^a D., *Documentos de Jaime I*, en «Textos Medievales», 49 (Valencia, 1976), I, docs nn. 126, 135, 136 y 137. Por supuesto que estas prohibiciones ya aparecen dos siglos antes en la documentación real.

9. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, docs. nn. 252, 254, 257, 259, 260, 266, 269 y 270.

creemos que su falta se debe a ser concesiones previas a la conquista de la ciudad, por lo que más que auténticas entregas son promesas, que deberán reafirmarse después de conseguida aquélla, y que solo entonces se incluirían las condiciones fijadas. Así puede verse cómo a partir de septiembre de 1238 son mayoría los documentos que contienen dicha cláusula ¹⁰.

Ahora bien, el resto de las fórmulas no acostumbran a ser frecuentes ni en documentos mallorquines, ni en documentos valencianos. Podría servir de ejemplo la donación de la alquería de Carabona, entregada a la orden del Hospital en 1233 ¹¹, donde el rey no se reserva los hornos y molinos, que son concedidos para pleno disfrute de la orden; o donde en ningún momento se fija condición de residencia, ni, naturalmente, la prohibición a nobles y religiosos, puesto que la concesión es ya una contravención de esta cláusula.

Habrá que esperar al año de 1248 para que comiencen a aparecer documentos comprensivos no de una, sino de todas las cláusulas que contienen estos formularios. Será durante el sitio de Luchente, cuando en la entrega a censo de una alquería realizada el 24 de marzo de 1249 ¹² se insertarán fórmulas como las siguientes: «. . *ad dandum... ad omnes vestras vestrorumque voluntates... exceptis militibus et sanctis*»; «*vos autem.. dabit is nobis et nostris, pro unaquaque iovatam de terra laboratoria. imperpetuum .., in mense ianuarii decem solidos et vos non possitis.. vendere hinc ad decem annos completos*»; «*faticam non retinemus nec. . aliquam questiam sive cenam*». Y, finalmente, «*nos.. iuramus per Deum et... sancte... Evangelia quod personalem residenciam faciemus in Xativa*».

También en la concesión a Guillermo Escriba de una alquería en Cullera aparece otra de las fórmulas hasta ahora no advertida, «*et faciemus tibi ad bonum intellectum, secundum quod faciemus civibus Valencie...*» ¹³.

Todos estos testimonios nos harían considerar que circunstancias semejantes aconsejan la introducción en los formularios documentales de cláusulas asimismo análogas; es decir, la conquista de las Baleares y su posterior repoblación harían asumir a los títulos de donación condicionamientos iguales a los que aparecieran en la repoblación valenciana; fórmulas éstas que consideramos como precedentes de las que regirán aquí. Su introducción se haría en Valencia de una manera general sólo después de la conquista de las tierras a entregar.

10. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, docs. nn. 275, 279, 281, 290, 298, 304, 314, 318, 319, 321, 382 y 407.

11. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, I, doc n. 20.

12. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, doc n. 473.

13. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, doc. n. 473.

Sin embargo, la verdadera gestación de los formularios, con la estructura definitiva que adoptan, surgirá en 1248, aunque la fecha de inserción en el *Libre del Repartiment* fuera, como hemos dicho, a comienzos del año siguiente, en 1249.

Sólo nos falta considerar ahora la extensión geográfica que su aplicación pudo alcanzar, puesto que hasta el momento todos los documentos aludidos con un formulario similar quedan limitados a las tierras situadas al sur de la capital y de su provincia, tales como Alcira, Cullera, Játiva y Gandía.

Pero si seguimos observando los documentos reales, veremos cómo la concesión de carta puebla en los términos aquí concedida es aplicada igualmente y por estas mismas fechas en poblaciones castellonenses, algunas muy septentrionales. Es el caso de las dadas a Onda y Tales¹⁴, a Peñíscola¹⁵ —aunque ésta presenta algunas diferencias—, o a Borriol¹⁶; donde surgen coincidencias como las generales de la excepción a nobles y clérigos, la reserva de hornos y molinos, a la que se añade la de carnicerías, baños y tintes; pero, sobre todo, la identidad de la cláusula de aceptación de las condiciones de repoblación, «*Nos igitur... iuramus... personalem residenciam faciamus... et omnes possessiones... vendamus hinc ad unum annum... sine retentione nostra... non vendamus... hinc ad decem annos*».

Concluyendo, podríamos considerar estos formularios como redactados en exclusividad para aplicarlos en la repoblación valenciana a partir de 1248; con un radio de acción amplio que abarcaría todas las partes del Reino que se repoblarán en estas fechas; compuestos por algunas fórmulas ya empleadas en Mallorca ante una situación similar, pero con la adición de otras condiciones propias, únicas y adecuadas para el Reino de Valencia que fijarán las características de residencia y libertad posterior de venta.

Su anotación en los registros de cancillería tendría lugar, posiblemente, en 1249, debido a las exigencias del momento que precisaban señalar todos estos condicionamientos, llegado el caso de efectuar el repartimiento de Játiva, fundamentalmente, y en un segundo plano el de Gandía, localidad que hacía más tiempo que estaba conquistada y debía contar ya con mayor número de pobladores establecidos.

M.^a DE LOS DESAMPARADOS CABANES PECOURT

Universidad de Valencia

14 Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, doc. n. 475

15 Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, doc. n. 518.

16. Cfr. HUICI-CABANES, *Documentos*, II, doc. n. 519.

DOCUMENTOS

[1. *Donación de casas*]

Per nos et nostros damus tibi et tuis, inperpetuum, domos in Xative, contiguas domibus Tale. Quas, habeas franchas et liberas cum introitibus et exitibus, affrontationibus et suis pertinentiis universis a celo in abissum, ad omnes voluntates tuas et tuorum cuicumque volueris facere, exceptis militibus et sanctis et viris religiosis.

Ego igitur, iuro per Deum et eius sancta Evangelia quod hinc a X annos, ipsas domos quod personalem residentiam faciam in Xativa; et hinc ad unum annum, omnes possessiones quas alibi habeo, vendam.

[2. *Heredamiento de casas y viñas a censo*]

Per nos et nostros damus tibi et tuis domos franchas et liberas in Xativa, contiguas domibus Tale; et tot iovatas terre et mediam iovatam vinearum in termino Xative, prout assignate et terminate sunt tibi per divissores. Quas omnia, habeas cum introitibus, exitibus, affrontationibus et suis pertinentiis universis, a celo in abissum, ad omnes voluntates tuas et tuorum cuicumque volueris faciendas, exceptis militibus et sanctis et viris religiosis; ita quod, pro unaquaque dictarum iovatarum, des nobis et nostris, perpetuo, annuatim, X solidos in mense ianuarii. Et predicta, hinc ad X annos non vendas nec aliter alienes; faticam autem et laudimium et quodlibet aliud ius emphiteoticum, in predictis non retinemus, nec etiam tu vel tuis teneamini nobis et nostris unquam dare aliquam questiam neque cenam. Et predicta donatio valeat si alibi in regno Valentie te non heredavimus.

Ego igitur Tale iuro per Deum et eius sancta IIII Evangelia, quod personalem residentiam faciam in Xativa; et hinc ad unum annum, omnes possessiones quas alibi habeo, vendam vel aliter ex toto alienabo sine omni retentione mea.

Datum Xative.

[3. *Establecimiento de molino*]

Per nos et nostros damus et stabilimus tibi Tali et tuis, inperpetuum, quoddam casale molendinorum in Xativa, ita quod de omni emolumento et lucro ipsius, aliquo iure vel molendura molendinarii non levata dones nobis et nostris, inperpetuum annuatim, medietatem francham et liberam, sine omni missione nostra et nostrorum; et sic habeas dictum casale molendinorum cum rotis factis et faciendis, introitibus, exitibus et affrontationibus, cum aquis et aquarum ductibus suis closis et aliis suis pertinentiis universis a celo in abissum et ad omnes voluntates tuas et tuorum cuicumque volueris faciendas, exceptis militibus et sanctis et personis religiosis et nostris perpetuo dicta medietate, dominio, fatica et laudimio.

[4. *Permiso de venta de tierras y casas*]

Damus et concedimus integram potestatem tibi, quod possis vendere quandocumque volueris et cui et quibus volueris, exceptis militibus et sanctis et personis religiosis, domos et tot iovatas terre in que omnia habeas ex donatione nostra in Xativa vel in Tali loco, sub illis tamen conditionibus quibus tu habes ea, non obstante conditionem contentam in ins(trumento) tibi fieri fecimus de predictis, scilicet quod predictorum aliquod non posses vendere infra decenium et quacumque venditionem inde feceris laudamus et ex certa sciencia perpetuo confirmamus, salvis tamen nobis et nostris imperpetuum X solidis pro iovata pro orto ad rationem iovate

[5. *Concesión de carta puebla*]

Per nos et nostros damus et concedimus vobis, Tali et Talis, etcetera et adque unum et aliorum populatorum de Tali loco qui ibi fuerint populati et vestris et eorum successorum, imperpetuum, alqueria que dicitur Talis, que est in termino Tali, totam integre, cum introitibus, exitibus, affrontationibus, aquis, terminis et suis pertinentiis universis a celo in abissum, exceptis furnis et molendinis, ad omnes vestras vestrorum voluntates et aliorum populatorum eiusdem alcherie, cui et quibus volueritis perpetuo faciendas, exceptis militibus et sanctis, ita quod vos, predicti, dividatis predictam alqueriam vobis et aliis populatoribus; et recipiatis ad opus vestri et detis ibi unicuique aliorum populatorum, singulas domos secundum valorem personalem recipitis ad opus vestri; et detis octo aliorum meliorum et honorabiliorum populatorum eiusdem alquerie, unicuique, IIII iovatas terram et vineas, et omnibus aliis populatoribus, unicuique, tres iovatas; et unicuique, detis unam partem suarum iovatarum in loco irriguo et aliam in secano. Ita tamen quod vos et omnes alii populates dicte alquerie et vestris, habeatis domos franchas et liberas, et detis nobis et nostris, pro unaquaque iovatarum dicte alquerie, tam terre quam vinearum, tam loci irrigui quam seccani, decem solidis. Et eas, hinc ad decem annos non vendetis fatigam autem et laudimium et quodlibet aliud ius emphiteoticum quod non retinemus, etcetera que secuntur

[6. *Concesión de obradores a censo*]

Per nos et nostros damus et stabilimus ad censum tibi P. Borau et tuis imperpetuum, duo operatoria in Xativa, contiguas domibus tuis; et sunt in via de Alatarz, pro quatuor maçmutinis iucefinis, boni auri et iusti ponderis, censualibus annuatim, solvendis in kalendis ianuarii. Et sic habeas ipsa cum introitibus, exitibus, affrontationibus et suis pertinentiis unversis a celo in abissum, ad omnes voluntates tuas et tuorum cuicumque volueris faciendas, exceptis militibus et sanctis, salvo dictu censo, dominio, fatiga et laudimio.

Datum Valentie, VII kalendas aprilis, anno Domini M° CC° XL° nono.

[7. *Donación de casas y tierras*]

Per nos et nostros damus et concedimus per hereditatem propriam, francham et liberam, vobis Tali et vestris, inperpetuum, domos, iovatas in Xativa, quas habeatis cum introitibus, exitibus, affrontationibus et suis pertinentiis universis, a celo in abissum, ad omnes voluntates vestras et vestrorum cui-cumque volueritis faciendas, exceptis militibus et sanctis; et quod faciamus vobis secundum quod faciemus ad bonum intellectum habitatoribus civitatis Valentie.

Ego igitur Tali, iuro per Deum et sancta eius Evangelia, quod hinc ad X annos predictorum non vendam nec aliter alienabo; et hinc unum annum, omnes possessiones quas alibi habeo, vendam vel aliter ex toto alienabo sine aliqua retentione mea, et ibidem residentiam faciam personale.

Datum Valentie.

[8. *Donación de casas y tierras*]

Per nos et nostros damus tibi et tuis, inperpetuum, per hereditatem propriam, francham et liberam, domos in Candia et III iovatas in Beniaton. Que predicta, omnia habeas cum introitibus, et exitibus, aquis et fontibus, per universis a celo in abissum, ad omnes et exceptis militibus et sanctis. Et faciemus vobis illud quod faciemus, ad bonum intellectum civibus civitatis Valentie.

Datum Valentie, idus augusti, anno Domini M° CC.° XL.° nono.

Testes: G. de Montecatano. Iacobetus de Castro Novo. R. de Timor. G de Crexel. G. de Aquilone.